

ridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prision, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere. <sup>1</sup>

XIII. La detencion y prision se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitucion. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí á su absoluta disposicion. <sup>2</sup>

XIV. Son responsables de detencion arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo. <sup>3</sup>

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. <sup>4</sup>

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. <sup>5</sup>

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones. <sup>6</sup>

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas. <sup>7</sup>

XIX. Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. <sup>8</sup>

XX. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusion para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. <sup>9</sup>

XXI. Quedan prohibidas la confiscacion, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilacion. <sup>10</sup>

1 Al margen: Aprobada.

2 Al margen: Noviembre 28 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

3 Al margen: Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

4 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

8 Al margen: Noviembre 21 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

9 Al margen: Aprobada.

10 Al margen: Aprobada.

XXII. Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion. <sup>1</sup>

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion, y prévia la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algun delito, ó se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente. <sup>2</sup>

#### PROPIEDAD.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitucion: en consecuencia, á ninguna persona ni corporacion eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, el interesado será préviamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos. <sup>3</sup>

Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito comun cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena. <sup>4</sup>

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga á todas y cada una de las autoridades de ella. <sup>5</sup>

### TÍTULO IV.

#### Del poder electoral y sus atribuciones.

Art. 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. <sup>6</sup>

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos á mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán á los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

1 Al margen: Diciembre 1º de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

2 Al margen: Aprobada.

3 Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Retirada.

4 Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirado.

6 Al margen: Aprobado.

Art. 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo, se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demas cualidades que establezcan sus respectivos Departamentos. <sup>1</sup>

Art. 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada Departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebracion.

Art. 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de Departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral; mas en los que conforme á esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número. <sup>2</sup>

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demas cualidades que exijan los Departamentos.

Art. 20. Toca á este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitucion, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. <sup>3</sup>

Art. 21. Las elecciones se celebrarán en los dias designados por la ley, y llegados estos, las autoridades políticas de cada poblacion, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior. <sup>4</sup>

Art. 22. El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y á él solo pertenece la calificacion y revision de todos sus actos. Cada reunion electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió. <sup>5</sup>

Art. 23. Ninguna eleccion puede considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo: Segundo. Atentado de la fuerza contra la reunion electoral. Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos. <sup>6</sup>

Art. 24. Tanto las asambleas, como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se previene otra medida: cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir: cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes: en el caso de que sean más de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores,

<sup>1</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado.

<sup>2</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>3</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado, suprimiéndose la parte subrayada, que se reserva para tratarse al tiempo de discutir los artículos 25 y 26.

<sup>4</sup> Al margen: Reservado.

<sup>5</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>6</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>7</sup> Al margen: Aprobado.

antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes. <sup>1</sup>

Art. 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las Constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta á sus autoridades particulares. <sup>2</sup>

Art. 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento el último domingo de dicho mes, en cuyo dia nombrará el mismo colegio los diputados. <sup>3</sup>

Art. 27. El primer domingo de Enero del año en que deba hacerse la renovacion, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado, sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el colegio electoral de cada Departamento computará los votos y hará la declaracion de haber la mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el art. 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El dia 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la eleccion, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los Departamentos; pasándolos en caso contrario á la Cámara de diputados para que elija, votando por Departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algun colegio de Departamento y por los motivos que señala esta Constitucion en el art. 23, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 28. El dia 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo dia el que concluye. Cuando el Presidente no pudiese entrar en ese dia, ó si falta despues temporal ó perpetuamente, la Cámara de diputados, votando por Departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 29. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion. En este caso, y en el de que algun trastorno impida la eleccion en el período ordinario, el Congreso fijará los dias de las elecciones.

<sup>1</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado.

<sup>2</sup> Al margen: Diciembre 5 de 1842.—Reformado.—( Véase el segundo cuaderno ).

<sup>3</sup> Al margen: Se reservó la discusion de este artículo y los demas del tit. 4 por haberlo pedido así la mayoría de la comision.

Art. 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computacion de votos y decision en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el Presidente de la República.

## TÍTULO V.

### Religion, distribucion y division de los Poderes.

Art. 31. La Nacion profesa la religion católica, apostólica romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.<sup>1</sup>

Art. 32. Todos los Poderes públicos emanan de la Constitucion; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.<sup>2</sup>

Art. 33. El Poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitucion; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamas se puedan reunir dos ó más de estos Poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.<sup>3</sup>

## TÍTULO VI.

### Organizacion del Poder legislativo general.

Diciembre 5 de 1842.

Art. 34. El ejercicio del Poder legislativo general se deposita en un Congreso nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.<sup>4</sup>

### CÁMARA DE DIPUTADOS.

Dividido en tres partes.

Art. 35. Cada Departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fraccion de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.<sup>5</sup>

1 Al margen: Diciembre 5 de 1842.—Aprobado.

2 Al margen: Aprobado hasta la palabra *casos* y el resto retirado al ponerse á discusion.

3 Al margen: Aprobado.

4 Al margen: Aprobado.

5 Al margen: Dividido en tres partes: primera parte, aprobada.

Para ser diputado se requiere: ser natural ó vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del Departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico ó moral.<sup>1</sup> No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia y de la marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de hacienda. Los Gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisos, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restriccion pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.<sup>2</sup>

Art. 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reunan las otras cualidades.<sup>3</sup>

Art. 37. Los Departamentos que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.<sup>4</sup>

### CÁMARA DE SENADORES.

Art. 38. Cada Departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.<sup>5</sup>

Art. 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos, procedente de capital físico ó moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del Gobierno, ministro de la Suprema Corte ó de la marcial, senador ó diputado al Congreso general, ministro diplomático, Gobernador de Departamento ó antiguo Estado, y general efectivo de brigada ó division, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.<sup>6</sup>

### DISPOSICIONES SOBRE AMBAS CÁMARAS.

Art. 40. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.<sup>7</sup>

1 Al margen: Segunda parte, aprobada.

2 Al margen: Tercera parte hasta el fin, aprobada.

3 Al margen: Diciembre 6 de 1842.—Aprobado.

4 Al margen: Reprobado.

5 Al margen: Aprobado.

6 Al margen: Reformado segun las correcciones que en él aparecen se aprobó.

7 Al margen: Aprobado.

Art. 41. Ningun diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiera la cualidad de ciudadano, ó de que falte sin licencia tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su mision, condecoracion, empleo, ó cualquiera gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala. Solo podrán ser empleados en comision por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquella. Tampoco pueden funcionar en ningun otro empleo público.<sup>1</sup>

Art. 42. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo*: de suerte que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo. No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.<sup>2</sup>

Art. 43. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitucion, y quedarán además sujetos á las penas que les impongan las leyes.<sup>3</sup>

## TÍTULO VII.

### De las Sesiones.

Art. 44. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Junio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revision de las cuentas.<sup>4</sup>

Art. 45. Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas á sesiones extraordinarias siempre que ocurra algun negocio urgente é imprevisto, que así lo exija á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de urgente é imprevisto la harán ambas Cámaras.<sup>5</sup>

Art. 46. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas

1 Al margen: Diciembre 7 de 1842.—Dividido en cuatro partes se aprobó.

2 Al margen: Aprobado.

3 Al margen: Retirado.

4 Al margen. Diciembre 7 de 1842.—Aprobado.

5 Al margen: Aprobado.

en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.<sup>1</sup>

Art. 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, en los últimos dias de sus sesiones.<sup>2</sup>

Art. 48. Corresponde á esta comision: desempeñar la atribucion de que habla el artículo 45: y las demas económicas que se fijen en el reglamento.<sup>3</sup>

Art. 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.<sup>4</sup>

Art. 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar; y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo de verificarla.<sup>5</sup> Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.<sup>6</sup>

Art. 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion ó próroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el Presidente.<sup>7</sup>

Art. 52. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso.<sup>8</sup>

## TÍTULO VIII.

### De la formacion de las leyes.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y á las Asambleas departamentales en todas materias; y á la Suprema Corte de justicia y marcial en lo relativo á la administracion de su ramo.<sup>9</sup>

Art. 54. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privados á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.<sup>10</sup>

Art. 55. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revision. En ella podrá reprobado el

1 Al margen: Aprobado.

2 Al margen: Diciembre 7 de 1842.—Aprobado.

3 Al margen: Aprobado.

4 Al margen: Retirado por la mayoría de la Comision.

5 Al margen; Dividida en partes se aprobó la primera.

6 Al margen: Retirada la segunda.

7 Al margen: Aprobado.

8 Al margen: Diciembre 9 de 1842.—Lo suprimió la Comision.

9 Al margen: Aprobado.

10 Al margen: Reformado. Véase el segundo cuaderno.